



Centro

SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|------------|---|
| Radicado: | 11001-60-00-019-2014-11444-00 |
| Interno: | 25657 |
| Condenado: | ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON |
| Delito: | FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES; HURTO CALIFICADO AGRAVADO |
| Reclusión: | Prisión domiciliaria: CARRERA 9 NO. 34 B 09 SUR BARCELONA y/o CARRERA 8 NO. 14-50 SUR APTO 405 TORRE 2 (pendiente verificar) de esta ciudad. Vigila COMEB LA PICOTA. |
| Decisión: | NO CONCEDE PENA CUMPLIDA |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 460

Bogotá D. C., mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la eventual libertad por cumplimiento de la pena en favor del sentenciado **ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 13 de agosto de 2015, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.131.890, a la pena principal de **102 meses** de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y prohibición de tenencia o porte de armas de fuego, por el mismo término de la pena principal, como coautor responsable del concurso de delitos de; secuestro simple en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, partes, accesorios o municiones; hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 27 de agosto de 2014, fecha en la que fue capturado por los hechos que dieron origen a la sentencia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

2.- El 16 de marzo de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así;
44 días, con auto de 16 de marzo de 2016.
29.75 días con auto de 8 de junio de 2016.
15.5 días, con auto de 8 de junio de 2016.
65 días, con auto de 1 de noviembre de 2017.
35.5 días, con auto del 18 de julio de 2018.
53 días, con auto de fecha 23 de octubre de 2018.

4.- Con decisión de fecha 18 de julio de 2018, se inaplicó la Ley 1786 de 2016, se negó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P. comoquiera que no se demostró su arraigo, y se negó el subrogado de la libertad condicional por no cumplir con el factor objetivo.

5.- El 22 de enero de 2019, se concedió la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del CP., con la implementación de brazaletes electrónicos como medio de control.

6.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38B del CP., y constituyo caución mediante póliza judicial No. 12-53-1010007728 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$ 828.116.

7.- Con decisión de fecha 30 de diciembre de 2019, se mantuvo la prisión domiciliaria concedida en estas diligencias, y no se concedió la libertad condicional. Además, se ordeno correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a la defensa.



8.- El 23 de febrero de 2021, se dispuso revocar la prisión domiciliaria al sentenciado, con la ejecutoria librar boleta de traslado intramuros y hacer efectiva la caución ante el Consejo Superior de la Judicatura.

9.- El 11 de febrero de 2022, no se repuso la decisión del 23 de febrero de 2021, y se concedió en subsidio y en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el juzgado fallador.

10.- El 13 de mayo de 2022, se recibió solicitud de libertad por pena cumplida, suscrita por la defensa del penado, argumentando que, entre el tiempo físico cumplido y redimido, el sentenciado cumple la totalidad de la pena impuesta.

3.- CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes **ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 27 de agosto de 2014 -fecha en la que fue capturado por los hechos que dieron origen a la sentencia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 92 meses y 16 días, más 8 meses y 2.75 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de **100 meses y 18.75 días, tiempo inferior al necesario para acceder a la libertad por pena cumplida deprecada.**

Por consiguiente, teniendo en cuenta que **VEGA ARAGON**, aun no cumple la totalidad de la sanción impuesta en el fallo condenatorio, no se accederá a la libertad por pena cumplida solicitada, ni extinción de la pena accesoria, sin ahondar en mayores disquisiciones.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER la libertad por cumplimiento de la pena al sentenciado ANDRES ALFONSO VEGA ARAGON identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.131.890, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de esta decisión al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ